

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE OBLIGACIÓN Y CARGA

SIMILARITIES AND DIFFERENCES
BETWEEN OBLIGATION AND BURDEN

SEMELHANÇAS E DIFERENÇAS ENTRE OBRIGAÇÃO E ONUS

FERNANDO J. GOMES SANTORO (*)

RESUMEN. Este trabajo aborda el estudio de dos situaciones jurídicas vinculadas entre sí, tal como son la obligación y la carga. A su vez, se analizan las semejanzas y diferencias entre estas figuras. Las situaciones jurídicas en estudio presentan similitudes de relevancia, lo cual hace dificultoso su diferenciación. A pesar de ello, la tarea es posible y tratamos de marcar los criterios para dicha empresa.

PALABRAS CLAVE. Obligación. Carga. Situaciones jurídicas.

ABSTRACT. This paper addresses the study of two legal situations linked to each other, such as obligation and burden. In addition, the similarities and differences between these figures are analyzed. The legal situations under study present relevant similarities, that challenge their differentiation. However, the task is possible and we try to set criteria for such endeavor.

KEY WORDS: OBLIGATION. Burden. Legal situations.

RESUMO. Este trabalho aborda o estudo de duas situações jurídicas vinculadas entre si, como obrigação e ônus. Por sua vez, são analisadas as semelhanças e diferenças entre essas figuras. As situações jurídicas em estudo apresentam semelhanças relevantes, o que dificulta a sua diferenciação. Apesar disso, a tarefa é possível e procuramos definir os critérios para esse fim.

PALAVRAS – CHAVE. Obrigação. Onus. Situações jurídicas.

Fecha de recepción: 15 de julio 2024.

Fecha de aceptación: 30 julio 2024.

(*) Profesor Agregado y Adscripto de Derecho Procesal, UDELAR. Profesor encargado del curso de Procesos Jurisdiccionales Especiales en UCLAEH. Doctorando en Ciencias Jurídicas en la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires (UCA). Correo electrónico: fgomess48@gmail.com

I. Introducción

El objeto del presente trabajo es analizar someramente dos situaciones jurídicas de suma relevancia, tales como son la obligación y la carga. Si bien existen diferencias entre una y otra situación, hay muchas semejanzas. Quizá, estas últimas determinaron cierta identificación de la obligación con la carga y postergaron el estudio de ésta por parte de la doctrina.

Para nuestra tarea, primero, identificaremos la obligación, sobre todo con relación a su opuesto: el derecho subjetivo. Luego, estudiaremos la carga. Posteriormente, marcaremos las similitudes y diferencias entre una y otra situación jurídica. Finalmente, expresaremos nuestras conclusiones.

II. Obligación

El concepto de obligación surge de una forma residual, en virtud de ser considerada como lo opuesto del derecho subjetivo. Frente al sujeto del derecho subjetivo, situación jurídica activa por excelencia, se encuentra sujeto de la obligación, una de las principales situaciones jurídicas pasivas.

La obligación implica la necesidad de adoptar -o no asumir-- cierta conducta en interés ajeno.

Tal como señala Mariño:

La relación jurídica obligacional, también denominada obligación o relación de obligación, es una relación entre la situación jurídica activa derecho personal o de crédito, cuyo titular es el acreedor, y la situación jurídica pasiva obligación o deuda, a cargo del deudor. Las situaciones jurídicas de derecho personal y de obligación que integran la relación jurídica obligacional se encuentran interrelacionadas; una existe porque existe la otra. (Mariño, A, (2021), p. 561).

En definitiva, la obligación se integra con la necesidad de actuar -o de abstenerse de actuar- en beneficio de una persona distinta al titular y de la comunidad y el poder de hacerlo, aun contra la voluntad del beneficiario; además de la facultad residual que consiste en ser libre para cumplir (Barrios De Ángelis, D., (2002), p. 119).

La definición que antecede tiene la virtud de considerar la diversa clasificación de las obligaciones; en efecto, existe necesidad de actuar en las obligaciones de hacer, mientras que en las de no hacer la obligación consiste en una abstención de realizar todo acto que contraría lo que la norma impone. Además, pone de manifiesto que el obligado puede cumplir aun contra la voluntad del beneficiario de la obligación, para ello el ordenamiento jurídico reconoce institutos que habilitan al obligado el cumplimiento, tal

como ocurre con la oblación y consignación. En este aspecto, esa fase de la situación jurídica obligación se relaciona con el poder o mero poder (Cf. Barrios De Ángelis, D., (2002) p. 121).

A su vez, el obligado tiene la libertad de cumplir o no. Carnelutti, aunque sin decirlo expresamente, así lo entendió al sostener que:

[...] la libertad termina donde comienza, no tanto la obligación, como la sujeción. (Carnelutti, F., (1944), t. I, p. 63).

Por ello, para Carnelutti, no son contradictorios los términos libertad y obligación; por el contrario, agregamos nosotros, la obligación se integra también con cierta dosis de libertad(1). Ello demuestra que la obligación, pese a ser una situación jurídica pasiva, se integra con situaciones jurídicas activas, tal como lo es la facultad. Obviamente que esa libertad sometida a responsabilidad, pues el incumplidor de una obligación siempre tiene una sanción. Por ello, el incumplimiento de una obligación es ilícito.

De lo expuesto hasta aquí podemos concluir que, pese a que la obligación es una situación jurídica pasiva, el obligado tiene libertad para cumplir o no y ello, en definitiva, implica el ejercicio de una facultad. Pero también tiene el poder de hacerlo, en cuanto el obligado puede cumplir aun en supuestos de renuencia del beneficiario de la conducta (Cf. Barrios De Ángelis, D., (2002), p. 121). Esto no es nuevo, pues todas las situaciones jurídicas pasivas se integran con situaciones jurídicas simples activas y viceversa. Así, la obligación que es pasiva se integra con la facultad; mientras que el derecho subjetivo, típica situación jurídica activa, se integra con la carga y, en cierto aspecto, con el deber, al menos el de buena fe y lealtad procesal, artículo 5 del Código General del Proceso, en adelante CGP.

También puede concluirse que la obligación es una situación jurídica compleja. Existen diversas clasificaciones de las situaciones jurídicas (*vide*, Barrios De Ángelis, D., (1961), pp. 36-40)(2), y uno de los criterios diferenciadores es distinguir situaciones jurídicas simples y complejas. Como enseña Barrios De Ángelis, las situaciones jurídicas no se presentan existencialmente sino en el interior de una compleja (Barrios De Ángelis, D., (1961),

(1) En definitiva, al concluir así no pretendemos poner en tela de juicio el criterio de clasificación de las situaciones jurídicas activas-pasivas, según el cual en las primeras predomina la libertad y puede determinarse la conducta ajena y en las pasivas predomina la necesidad y es determinado por otro nuestra conducta. Aunque, en ciertos casos es sumamente dificultoso determinar cuándo prima la libertad y cuándo la necesidad. Pero el desarrollo de estas ideas merece un trabajo especial y su análisis en el presente, desbordaría los cauces del trabajo propuesto.

(2) En la obra y las páginas citadas, el autor encontró cinco caracteres de clasificación, a saber: por su origen, su contenido, los sujetos, su estructura y sus efectos

pp. 36-40). Las situaciones jurídicas ocurren en la práctica como complejas, es decir, se integran con situaciones otras jurídicas simples. Por esta razón, es frecuente que las situaciones jurídicas activas se integren con pasivas y viceversa. Barrios De Ángelis señala que la obligación puede ser analizada como situación jurídica simple o compleja; mientras que a la carga se la como situación jurídica simple que, junto con otras situaciones, conforma, por ejemplo, el derecho subjetivo (Barrios De Ángelis, D., (2002), pp. 119, 120). Es de destacar que Barrios De Ángelis en obra posterior no elenca a la obligación como situación jurídica compleja (Barrios De Ángelis, D., (1998), pp. 37, 38).

Casi en forma unánime, la doctrina procesalista uruguaya entiende que no existen obligaciones en el proceso. Así, Arlas (Arlas, J., (1978), p. 31) y Barrios De Ángelis (Barrios De Ángelis, D., (1989), vol. I, p. 81) destacan que los ejemplos típicos de obligaciones en el proceso, tales como pago de timbres y de costas y costos- son obligaciones de Derecho Material, de Derecho Tributario, en el primer caso y de Derecho Civil, en el segundo. En uno de sus últimos trabajos sobre el punto, aunque al pasar, Barrios De Ángelis sostuvo que la presencia de la obligación en el proceso, al igual que el de otras situaciones, era muy numerosa. (Barrios De Ángelis, D., (1998), p. 37).

La conclusión precedente no es unánime y Carnelutti resignificó el concepto de obligación en el proceso. En este sentido, en el Sistema consideró a la obligación como el mero correlato del derecho subjetivo (Carnelutti, F., (1944), t. I; p. 30), con lo cual parecería que adhirió a la corriente que niega la existencia de obligaciones en el proceso. En Instituciones cambió su consideración y entendió que existen verdaderas obligaciones procesales. En primer lugar, definió a la obligación de las partes como:

[...] un vínculo impuesto a su iniciativa para la subordinación de un interés suyo al interés (público), concerniente a la justa composición de la litis (Carnelutti, F., (1944), t. I; p. 30).

En segundo lugar, expresa que existen obligaciones el proceso, tales como:

Obligaciones relativas al impulso, esta obligación es una consecuencia de la expropiación de la vindicta privada. Para que funcione el principio de impulso procesal es necesario impedir que las partes hagan justicia por mano propia y que acudan al proceso (Carnelutti, F., (1997), vol., I; pp. 356-357).

Obligación de información, esta obligación está vinculada al deber de buena fe y lealtad procesal. Éste determina que las partes tengan la obligación de decir la verdad (Carnelutti, F., (1997), vol., I; pp. 357-358).

Obligaciones relacionadas a la prueba, tales como el deber de decir la verdad en el juramento decisorio o estimatorio. No formar falso testimonio, no inducir en engaño al juez (Carnelutti, F., (1997), vol., I; pp. 358-359).

Obligaciones con relación al costo del proceso, la cual está vinculada con el reembolso de las costas y de los costos del proceso (Carnelutti, F., (1997), vol., I; pp. 359-364).

Nos permitimos señalar que es discutible la clasificación anterior. Así, con relación a la prueba puede hablarse más que de obligación de deber, pues éste se tiene frente a la comunidad y, por más que el beneficiario directo con la conducta proba sea el contrario, indirectamente se beneficia toda la comunidad. Lo mismo ocurre con el deber de decir la verdad, pues es algo ínsito a la publicización del proceso.

No obstante, Carnelutti se adelantó a su tiempo y tuvo el privilegio de reformular el modo de ver la conducta de las partes en el proceso.

Micheli también parece entender que en el proceso pueden existir obligaciones, pues expresa:

Se suele afirmar, por tanto, que en el proceso civil las partes tiene solamente cargas y no obligaciones, debe observarse, sin embargo, que estas figuras subjetivas no representan dos fenómenos paralelos, tampoco en el ámbito del proceso. En efecto, la obligación impone al sujeto determinado comportamiento que la ley declara necesario con independencia, por consiguiente, de la voluntad del sujeto mismo, mientras que la carga representa la consecuencia dañosa, a cargo de un sujeto, en dependencia de comportamiento que el sujeto es libre de seguir o no. (Micheli, G., (1970), vol. I, p. 266).

Entiende Micheli que pueden existir obligaciones en el proceso allí donde exista un interés público específico en la tutela de determinadas situaciones (Micheli, G., (1970), vol. I, p. 266).

Sin dejar de reconocer lo opinable del punto, creemos que el proceso en sí puede determinar obligaciones, tal el supuesto del artículo 61 CGP que, en hipótesis de mala fe o temeridad acredita, habilita al perjudicado a iniciar el proceso resarcitorio pertinente. En este caso, ese actuar malicioso o temerario tiene las sanciones del abuso del derecho -teoría que nace en tiendas del Derecho Civil-, pero surge por el proceso.

III. Carga

Pese a la antigüedad de la carga y de su uso frecuente en la práctica de larga data, desde la época de los romanos, el concepto es actual, básicamente de finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte. Las obras

de Carnelutti y de Goldschmidt fueron señeras en el estudio de la carga. No ocurre lo mismo con uno de los aspectos de la carga, el de la carga de la prueba, concepto del que hay trazas en la opinión de Ulpiano incorporada al Digesto Justiniano.

La carga es una de las típicas situaciones jurídicas procesales; la doctrina es conteste en endilgar a Goldschmidt esta característica de la carga, pues, para el autor citado, en el proceso no existen derechos y obligaciones sino posibilidades, cargas y expectativas respecto de una sentencia favorable (Goldschmidt, J., (1936), pp. 64, 65, 82-86).

Es clásica la definición carga brindada por Goldschmidt quien dice que es un imperativo concedido al propio interés; imperativo que se manifiesta bajo la amenaza de sufrir un perjuicio (Goldschmidt, J., (1936), pp. 82, 83).

Carnelutti, en el Sistema, entendió que en la carga el ejercicio de la facultad aparece como condición para obtener determinada ventaja y: “[...] por ello la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés” (Carnelutti, F., (1944), t. I; p. 65).

Por su parte, en Instituciones describe a la carga como una fuerza que suministra elementos para el movimiento del proceso, la cual, a su vez, puede ser contrabalanceada por otros intereses de la misma parte en conflicto (Carnelutti, F., (1997), vol. I, p. 331).

Modernamente, Barrios De Ángelis resignificó el sentido del término carga. *Brevitatis causae*, el autor discrepa con la noción de Goldschmidt de carga que la considera como un imperativo del propio interés, pues entiende que:

En su sentido vulgar -que es en el que habrá que entenderlo- el adjetivo significa “que impera o manda”; sistemáticamente, una situación no es un imperativo: ésta es no un adjetivo sino un sustantivo; y como tal, pertenece a una categoría procesal distinta: es parte de la norma. (Barrios De Ángelis, D., (1998), p.35).

Por ello, Barrios De Ángelis define a la carga como: “[...] una necesidad de adoptar una conducta en interés propio (Barrios De Ángelis, D., (1989) vol. I; p. 81).

La particularidad de la carga que, al igual que la obligación, se integra con la facultad, es decir, soy libre de cumplir o no el *onus*, pero, a diferencia de lo que ocurre con la obligación, si no lo cumplo, la conducta es lícita, pues quien se beneficia con la satisfacción de la carga es quien debe soportar el *onus*. En definitiva, el cumplimiento de la carga encierra la posibilidad de un beneficio para el agente o, si se prefiere, evita un perjuicio. Ello deter-

mina que se dude muchísimo acerca de si la carga es una situación jurídica activa o pasiva.

Micheli centra debidamente la carga y afirma:

Procede ahora preguntarse cuál sea el efectivo significado de la noción de carga procesal. El mismo debe, verdaderamente, buscarse en aquel criterio de auto-responsabilidad procesal, que constituye en cierto sentido el fundamento de toda la dinámica procesal como, por lo demás, se ha visto anteriormente. (Micheli, G., (1989), p. 89).

No existe consenso en cuanto a determinar si la carga es una situación jurídica activa o pasiva.

Devis Echandía considera a la carga como activa debido a que en ella predomina la facultad y expresa que se la debe:

[...] catalogar al lado del derecho subjetivo y la potestad, como una facultad o poder, porque su aspecto fundamental consiste en la posibilidad que tiene el sujeto, de acuerdo con la norma que la consagra, de ejecutar libremente el acto objeto de ella, para su propio beneficio. (Devis Echandía, H., (1966), p. 8).

También Micheli considera a la carga como una situación jurídica activa y al respecto expresa que la carga:

No se trata, por tanto, de un deber atenuado o de una facultad agravada (si así se puede decir), esto es, no se trata de un concepto jurídico autónomo que haya de contraponerse a la obligación, sino del *modo de ser* de una *facultas agendi*, de un poder cuyo ejercicio es necesario si el titular del mismo quiere alcanzar un determinado efecto, ya sea éste la aceptación de la herencia o bien el poner al juez en la condición de *pronunciar sobre la controversia*, (Micheli, G., (1989), pp. 86, 87).

En unos de sus primeros trabajos sobre el tema, Barrios De Ángelis consideró a la carga como activa y expresó: “[...] no existe la situación jurídica pasiva carga, sino una determinada consideración de la situación jurídica activa derecho subjetivo”, a su vez, la carga es un aspecto del derecho subjetivo o de la facultad, no su contracara (Barrios De Ángelis, D., (1948) p. 254).

Por el contrario, Carnelutti considera que la carga es una situación jurídica pasiva, y la coloca junto con la obligación y sujeción, ello en cuanto en estas situaciones predomina la necesidad (Carnelutti, F., (1944), t. I, p. 66).

Barrios De Ángelis concluye que la carga es una situación jurídica pasiva. Como anotamos precedentemente, en uno de sus primeros trabajos sobre el punto, consideró a la carga como una situación jurídica activa (Barrios De Ángelis, D., (1948), p. 254), aunque aclara que llega a esa conclusión

luego de variar su posición originaria (Barrios De Ángelis, D., (1955), p. 19; también puede consultarse, Barrios De Ángelis, D., (1961), p. 42 y Barrios De Ángelis, D. (1989) vil. I, p. 85). Posición que también comparte Arlas (Arlas, J., (1978), p. 33).

Rosenberg cataloga a la carga como una situación jurídica neutral, luego de compararla con el deber y con la obligación, concluye:

Por eso usamos la expresión neutral y acostumbrada: carga de la afirmación y de la prueba, mediante la cual, al mismo tiempo, se pone en evidencia que se vincula una desventaja a la omisión de la actividad afirmadora y probadora, a saber, el rechazo de la solicitud y, en el procedimiento de fallo, la pérdida del proceso. (Rosenberg, L., (2021), p .60).

Son perjuicio de que existen buenos argumentos para sostener cualquiera de las dos conclusiones. Adherimos a quienes catalogan a la carga como pasiva, creemos que ello es así en cuanto predomina la necesidad y se determina por otro la conducta.

IV. Semejanzas y diferencias entre obligación y carga

Como puede apreciarse luego del desarrollo que antecede, obligación y carga presentan algunos puntos en común, lo cual hace que sea sumamente difícil diferenciar la obligación de la carga.

Carnelutti puso de manifiesto la vinculación entre obligación y carga, al respecto enseña:

Obligación y carga tienen de común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad; pero difieren en el elemento substancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un *interés ajeno*, y para la tutela de un *interés propio*, cuando hay carga. (Carnelutti, F., (1944), t. I, p. 65).

Micheli, también, analiza de forma conjunta obligación y carga. El jurista italiano señaló que el concepto tradicional de carga, que la considera como la posibilidad de obrar libremente sin que exista sanción jurídica ante su incumplimiento, sino una sanción económica o, más precisamente, la no obtención del fin deseado, determina que quede poco margen al concepto de obligación en el proceso (Micheli, G., (1989), pp. 60, 61).

Ambas situaciones tienen, en mayor o menor medida, una dosis de libertad, pues se es libre de cumplir o no como también se es libre de desembazarse o no del *onus*. Las dos situaciones, en definitiva, conllevan, aunque más no sea potencialmente, el ejercicio de un poder; así, el obligado puede cumplir aun contra la voluntad del beneficiario de la obligación; y en la carga, una vez cumplido el *onus*, se determina la conducta ajena y el

proceso debe continuar -no en vano se asocia a la carga con el dinamismo procesal.

Tanto obligación como carga están integradas con el elemento necesidad. En la primera, la necesidad implica actuar en beneficio de un tercero; en la segunda, la necesidad es para obtener un beneficio propio o evitar un perjuicio.

A pesar de las semejanzas, ambas situaciones pueden y deben diferenciarse. Para ello, la doctrina atendió a las diversas consecuencias que aparece incumplir una obligación o una carga. Magistralmente, Micheli concluye que el incumplimiento de una obligación determina consecuencias jurídicas; mientras que la desatención de una carga implica consecuencias económicas. Quien incumple una obligación realiza una conducta ilícita; por el contrario, quien no se desembaraza de la carga se mueve dentro del campo de lo lícito.

Coincidimos con Micheli, pero hacemos la siguiente salvedad, el término “económico” no está utilizado como sinónimo de perjuicio material. Así, Barrios De Ángelis al estudiar el objeto económico del proceso dice que éste implica: “[...] es la diferencia asumida entre el ser y el deber ser, constituida por el perjuicio, el peligro o el riesgo de bienes o de intereses” (Barrios De Ángelis, D, (2002), p. 58).

Es decir, el perjuicio económico implica ese peligro de bienes -materiales o inmateriales- e intereses.

Otra diferencia la marca Calvino, quien destaca que desde épocas ancestrales dominó en el proceso la idea de la carga, en tanto las partes contaban con la alternativa de contestar la demanda, oponer excepciones, ofrecer y producir prueba o, por el contrario, no hacer nada (Calvino, G., (2016), p. 27). Es por ello que la carga hace que el proceso discorra de una etapa a otra, mientras que ello no ocurre con la obligación.

Finalmente, y pese a lo complejo de la distinción, la carga es una situación jurídica simple y la obligación, además de ser simple, conforma una situación compleja. Sin perjuicio de destacar, como ya referimos, que Barrios De Ángelis en uno de sus últimos trabajos no consideró a la obligación como situación jurídica compleja.

V. Conclusiones

La obligación de una de las primeras situaciones jurídicas en ser estudiadas. Ello porque se la consideró como el reverso del derecho subjetivo. A pesar de ser pasiva se integra con facultad, poder y libertad.

Mayoritariamente se sostiene que no existen obligaciones en el proceso; los ejemplos de obligaciones, pagar los tributos y las costas y costos son obligaciones de Derecho Material. No obstante, Carnelutti sostuvo la existencia de obligaciones de las partes en el proceso.

Sin dejar de reconocer lo opinable del punto, entendemos que, quizá, no existan obligaciones en el proceso, pero el proceso como tal puede generar obligaciones. Tal lo que ocurre con la hipótesis prevista en el artículo 61 CGP, que habilita.

Contrariamente a lo que sucede con la obligación, la carga, pese a ser un concepto antiquísimo, comenzó a estudiarse a finales del siglo diecinueve y principios del siglo veinte. Al igual que en la obligación, en la carga existe facultad, libertad y, en cierta medida, conlleva una dosis de poder.

Entonces, obligación y carga se asemejan en cuanto ambas, a pesar de que las consideramos pasivas, tienen elementos de situaciones jurídicas activas, tales como libertad, poder y facultad. A su vez, pese a esto, en ellas predomina la necesidad.

Sin perjuicio de las semejanzas, ambas situaciones presentan muchas diferencias, a saber: el incumplimiento de la obligación implica un acto ilícito, por el contrario, el incumplimiento de la carga no es ilícito. En la obligación, el perjuicio que genera el incumplimiento es jurídico, mientras que, en la carga, si se quiere, es económico; en el sentido que el perjuicio es en los bienes -materiales o inmateriales- e intereses del transgresor.

A su vez, la carga como situación simple integra otras complejas, pero no tiene su homónimo como situación compleja; mientras que la obligación sí lo tiene. Aunque ambas situaciones consideradas en su aspecto simple integran otras situaciones jurídicas complejas.

Referencias bibliográficas

ARLAS, J. (1978). Situaciones jurídicas”, en *RUDP*, 1.

BARRIOS DE ANGELIS, D. (1948) “Contribución al estudio de la carga procesal”, en *RDJA*, t, XLVI.

_____ (1955) *La carga en el Código Civil*, apartado del volumen de estudios en memoria de José Irureta Goyena (h), ed. Publicaciones de la Facultad de Derecho, Montevideo.

_____ (1961). Las situaciones jurídicas procesales, publicado en *Separata de la Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año IV, número 7.

_____ (1989) *El proceso civil*, ed. Idea, Montevideo, vol. I.

_____ (1998) “Las situaciones jurídicas”, en *RU DP*, 1/1998.

_____ (2002) *Teoría del proceso*, ed. B de F, Buenos Aires.

CALVINHO, G. (2016) *Carga de la prueba*, ed. Astrea, Buenos Aires.

CARNELUTTI, F. (1944) *Sistema de Derecho Procesal Civil*, traducción Santiago Sentís Melendo y Niceto Alcalá Zamora y Castillo, ed. UTEHA, Buenos Aires, t. I., p. 81.

_____ (1997) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ed. Librería El Foro, Buenos Aires, vol. I,

DEVIS ECHABDÍA, H. (1966) *Nociones Generales de Derecho Procesal*, ed. Aguilar, Madrid, 1966.

GOLDSHMIDT, J (1936). *Teoría general del proceso*, traducción ed. Labor, Barcelona.

MARIÑO, A. (2021). *Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado y concordado*, ed. La Ley, Montevideo.

MICHELI, G.A, *Derecho Procesal Civil*, traducción Santiago Sentís Melendo, ed. EJE A, Buenos Aires, 1970, vol. I.

_____ (1989) *La carga de la prueba*, traducción Santiago Sentís Melendo, ed. Temis, Bogota, 1989.

ROSENBERG, L. *La carga de la prueba*, traducción Ernesto Krotoschin, ed. B de F, Buenos Aires.